



Mocoa, Putumayo, febrero 25 de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, con la demanda de restitución de bienes dadas en arrendamiento.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo (Verbal). Restitución de tenencia de bienes dados en arrendamiento
Radicación: 860013103001 **2022-00020-00.**
Demandante: José Luis Mora Zambrano
Apoderado: Rubert Andrés Montaña Rosero
Demandados: Raúl Andrés Bastidas Chamorro
Jisen Alejandra López Calvache

Auto: Inadmite demanda

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO (C. C. 1.125.578.631), por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bienes dados en arrendamiento, solicita la restitución y lanzamiento del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 440-15461 ORIP Mocoa y los bienes muebles del establecimiento de comercio "Hotel Alejandro". Demanda dirigida contra RAÚL ANDRÉS BASTIDAS CHAMORRO (C. C. 18.128.381) y JISEL ALEJANDRA LÓPEZ CALVACHE (C. C. 1.088.308.224).

Para resolver, se considera:

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y cuando no se reúnen los requisitos formales se genera la inadmisión de la demanda.

1.-

El nombre, conformado por nombre (praenomen) y apellido (nomen), es uno de los atributos de la personalidad, que sirve para identificar a una persona en relación con las demás, para individualizarla.

En el poder y en la demanda se dice demandar a Jisel A. López C., pero en el certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo aparece el nombre de Jisen A. López C. situación que debe aclararse.

2.-

Impone el artículo 74 del CGP, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder se confiere para promover proceso por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de 30 de junio de 2017, pero no se anuncia lo cardinal, que es el objeto o bien sobre el que recae el contrato de esa fecha.

Téngase presente que el poder es un anexo de la demanda, por lo que si de interpretar fuere la demanda no es extensiva a tal anexo.

3.-

El numeral 5 del artículo 84 del CGP dice que a la demanda deben acompañarse “los demás que la ley exija”. A su vez, el numeral 1 del artículo 384 impone: “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

No se ha acompañado contrato o prueba de que Jisen o Jisel Alejandra López Calvache sea arrendataria, como para que se encuentre legitimación en ella para conformar la pasiva en este tipo de proceso pretendido.

No existe la figura del apoderado *suplente* en el procedimiento civil. Lo viable es la sustitución de poder. En el presente caso se confiere poder a dos abogados; se presenta demanda en que, claramente, en el encabezado de la misma se identifican los dos abogados y expresan “*ambos actuando en mi condición de apoderados judiciales del demandante*”; demanda firmada también por los dos abogados. Se trata entonces, de la no autorizada actuación simultánea de dos apoderados, en contravía de lo prohibido por el artículo 75 del CGP.

Para los efectos del caso, se reconocerá personería al primero de los designados, tal como tiene resuelto la jurisprudencia.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados en arrendamiento, propuesta por JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO contra RAÚL ANDRÉS BASTIDAS CHAMORRO y JISEL ALEJANDRA LÓPEZ CALVACHE.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Por ejemplo, CSJ, Sala Casación Civil, Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo, Rad. 11001-02-03-000-20333-00008-01, citado por el Trib. Admvo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, en auto del 21 de mayo de 2013 en Rad. 05001 23 33 000 2013 00334 00, Mag. Pon. Álvaro Cruz Riaño



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero. Reconocer personería al señor abogado RUBERT ANDRÉS MONTAÑO ROSERO, identificado con C. C. N° 1.124.855.559, T. P. N° 289.030 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa69e77f6efbc7976d4c9d2e8580c065d555d8a44cc61cebfd633f2133b2913**

Documento generado en 25/02/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>